

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014 - 00265
Demandante : WILMER ENRIQUE MÉNDEZ MORENO
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SUCESOR PROCESAL DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
(DAS)
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 204 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 205 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$28.000,-ver folio 204- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

NMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00163
Demandante: DOMINGO ANTONIO ESPITIA ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada NO presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 30 de agosto de 2018 y que, adicionalmente, en el acta que contiene el soporte escrito de la diligencia se consignó que la apoderada de la accionada era la doctora Judy Mahecha Páez, quien mediante memorial de fecha 05 de septiembre de 2018, manifiesta que no es así.

ANTECEDENTES

El día 22 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del expediente de la referencia, en la que se resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada. A la audiencia se hizo presente el doctor Hernán Correa Espinosa, en virtud de la sustitución de poder que le fue otorgada por el doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, quien se encuentra debidamente reconocido en el expediente como apoderado principal de la UGPP (fol. 140 vuelto).

No obstante lo anterior, en ejecución de un fallo de tutela, el H. Tribunal de Cundinamarca revocó la decisión de este Juzgado y ordenó continuar con el desarrollo del proceso, al no encontrar probada la excepción de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, mediante Auto del 10 de agosto de 2018 (fol. 197), se programó audiencia inicial para el 30 de agosto de 2018. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 199 del 30 de agosto de 2018, dejándose constancia de la inasistencia.

Sin embargo, se observa en el contenido del acta, que se señala como apoderada de la entidad accionada a la doctora Judy Mahecha Páez, cuando no había lugar a ello, al no haberse efectuado ningún reconocimiento adjetivo de personería dentro del plenario, puesto que, entre la fecha en que se llevó a cabo la primera y segunda audiencia inicial no fue presentado ningún poder por parte de la entidad accionada, en el que se

revocara el mandato al doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez como apoderado principal, ni tampoco al doctor Hernán Correa Espinosa, como apoderado sustituto. En este orden, se concluye que el apoderado responsable de comparecer a la diligencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, era el doctor Hernán Correa Espinosa, no así la doctora Judy Mahecha Páez, quien a la fecha no hace parte de ninguno de los extremos del proceso.

Pese a esto, el apoderado de la entidad demandada, doctor Hernán Correa Espinosa, NO presentó excusa por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

El sustento de la corrección de las providencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C. G.P., que reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La herramienta de la corrección procede en casos de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, ii) en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos.

En este orden, pese a que los apartes en que se señala el nombre de la doctora Judy Mahecha Páez dentro del acta No. 199 del 30 de agosto de 2018, no están en la parte resolutive de la decisión, se hace necesario, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, corregir el contenido del acta, a efectos de señalar que las constancias de inasistencia consignadas en la misma corresponden a la ausencia del doctor Hernán Correa Espinosa, quien para la época era el apoderado debidamente reconocido en el proceso, pues gozaba de tal calidad en virtud del poder de sustitución que obra a folio 164 del expediente.

Precisado lo anterior, bajo el entendido que en los apartes en que se dejó constancia de la inasistencia de apoderado del extremo pasivo, lo pertinente era que figurara el nombre del doctor Hernán Correa Espinosa, se pasará a estudiar si respecto a su omisión, se configuran las condiciones que contempla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al señalar:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiere sumaria de una justa causa.

229

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Negrilla y subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este Auto, la cual se aplicará al apoderado de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, doctor HERNÁN CORREA ESPINOSA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2018, al abogado HERNÁN CORREA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.234 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 190.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: carrera 8 No. 16 – 51, oficina 605. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSA-10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

535



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00765
Demandante: LASCARIO JIMÉNEZ LAMBIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante en contra de la sentencia de fecha veintitres (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2015-588
 Demandante : PRUDENCIO RICO VILLANUEVA
 Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 25 de octubre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 22 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

MCHL

258



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00445
Demandante: MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA REQUERIR

Visto el anterior informe Secretarial, estando el proceso al Despacho en etapa de pruebas, previo a dar trámite a la siguiente etapa procesal conforme al dispuesto en el auto anterior, se advierte que a folio 253 del expediente, obra escrito presentado por la doctora **DARLIN LENIS ESPITIA**- en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte actora y que a folio 255 del expediente, se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la demandante.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días nombre apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia. Una vez sea allegada al expediente la documental requerida, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -- +
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00455
Demandante: MANUEL ARIAS MOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
Asunto: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

Ante lo anterior, se advierte que el recurso presentado por la parte actora fue radicado fuera del término legal, de conformidad con el numeral 01 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, una vez revisado el plenario, se encuentra que el día 22 de octubre de 2018 fue proferida sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada vía correo electrónico a las partes el mismo 22 de octubre del presente año (ver folio 181 a 185 del expediente), por lo que el término que contempla la norma vencía el 06 de noviembre de 2018; no obstante lo anterior, la apoderada del demandante presentó la inconformidad con la sentencia mediante memorial que fue radicado el 07 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que la apoderada del accionante presentó el recurso contra el fallo, el día después de haberse vencido el término que la norma establece para apelar la sentencia, es decir, el recurso fue interpuesto por fuera del término

159

legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión del recurso.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto el 07 de noviembre de 2018, por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2018, por haber sido este extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº 6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

245



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016 - 00307
 Demandante : JULIO CÉSAR ESCORCIA REYES
 Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 POLICÍA NACIONAL
 Asunto : AVOCA CONOCIMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017, la suscrita Juez Veintitres Administrativo declaró la incompetencia para conocer el medio de control de la referencia, ordenando la remisión del mismo a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera.

El conocimiento del mismo fue asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, sin embargo, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, se declaró su falta de competencia para conocer del proceso, al considerar que la decisión asumida en auto del 01 de febrero de 2017, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, imponía exclusivamente a este Despacho la competencia para conocer del *sub examine*.

Bajo el anterior supuesto, se declaró la nulidad de toda la actuación surtida ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá y se ordenó devolver las diligencias a este Juzgado.

Precisado lo anterior, se determina que si bien en anterior oportunidad se había declarado la falta de competencia para conocer este proceso, en cumplimiento a lo ordenado en decisión del 01 de febrero de 2017, este Despacho procederá a conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00318
Demandante: JULIE ANDREA BONILLA PRIETO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR
Asunto: ORDENA OFICIAL NUEVAMENTE

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 13 de septiembre de 2018, se decretaron unas pruebas, las cuales no han sido allegadas al expediente, puesto que, dada la orden impartida, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J-023-860 del 14 de septiembre de 2018 dirigido a la entidad demandada, pero el mismo no ha sido atendido en forma adecuada.

Lo anterior, por cuanto con la respuesta aportada por la entidad accionada se allegó copia del acta No. 16 del 10 de marzo de 2017 (que no se le había solicitado) y se manifestó que no existen las actas requeridas, desconociendo que por lo menos, respecto al acta No. 023 del 16 de marzo de 2017, ya reposa una copia parcial en el expediente; razón por la cual, no es de recibo la afirmación de la entidad en lo que respecta a la inexistencia de la señalada acta, imponiendo la obligación de acatar la orden judicial librada, allegando la documental requerida.

Adicionalmente, observa el Despacho que en el oficio citado no se solicitaron la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordena que por Secretaría se **OFICIE NUEVAMENTE**, solicitando que la entidad demandada, **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

1. Copia del acta No. 3 del 23 de febrero de 2017 y copia del acta No. 23 del 16 de marzo de 2017, reunión situación de suministro de alimentos y bebidas, donde se pueda observar claramente quiénes intervinieron en la reunión.

2. Copia de la Resolución No. 024 de 2017, donde fue nombrada cuatadante de la caja menor para la sede principal del Club Militar.

142

De otro lado, se observa que en la diligencia se decretó también una prueba solicitada por la entidad accionada, relaciona con un oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La anterior orden se materializó mediante el Oficio No. J-23-861 del 14 de septiembre de 2018, sin embargo, a la fecha, la documentación solicitada a la CNSC, no ha sido allegada al plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, se ordena que por Secretaría se **REITERE el OFICIO** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- Concepto técnico en el que indique si la demandante, señora Julie Andrea Bonilla Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.028.269, estuvo inscrita en carrera administrativa desde septiembre de 2015 a abril de 2017. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 909 de 2004.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

Nº6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-419
Demandante : LEONARDO VEGA TURRIAGO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 26 de octubre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 22 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 00034
Demandante	:	AURA FERNANDA BARRIGA PACHECO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado	:	MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 08 de agosto de 2018 (fol. 210), se requirió a la parte actora para que efectuara los trámites correspondientes a la notificación personal de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, solicitando, adicionalmente, se informara una dirección de correo electrónico de la vinculada.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 08 de agosto de 2018.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a adelantar el trámite de notificación personal que viene señalado y a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

1.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación de este auto, allegue memorial en que se evidencie que adelantó el trámite de notificación personal de la señora **MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** según lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, o en su defecto, informe al Despacho un correo electrónico en el que se pueda realizar por el Juzgado la notificación señalada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosigase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00311
Demandante : PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Encuentra el Despacho que en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2018, se efectuó por parte del Despacho el decreto de pruebas y en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio No. J-023-0814 del 30 de agosto de 2018, la Secretaría del Despacho requirió a la entidad demandada a fin de solicitar las documentales decretadas.

Sin embargo, a la fecha, la documentación solicitada a la entidad demandada, no ha sido allegada al plenario.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la cual se realizó la consignación de la totalidad cesantías correspondientes al año 2016 de la señora PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE. Lo anterior, acompañado de los respectivos soportes documentales.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.	
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00112
Demandante: ROIMAN ANDRÉS GELVIS AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 29 de agosto de 2018, se ordenó oficiosamente en la etapa de pruebas, que la parte accionante aportara al expediente certificación expedida por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA en la cual conste el estado del PROCESO CUI 252906108010201580601 N° Interno 2016-535 Delito: Hurto calificado y agravado, especialmente las actuaciones adelantadas respecto del señor ROIMAN ANDRÉS GELVIS AGUDELO.

Sin embargo, según el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la información solicitada no ha sido allegada por la parte accionante, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que la allegue al expediente la certificación solicitada, en el término de quince (15) días.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-129
Demandante : LUIS FELIPE RODRÍGUEZ HERREÑO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : REQUIERE NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 30 de agosto de 2018, la cual culminó en etapa de excepciones previas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

-ORDENAR a la parte demandada, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, aporte al proceso copia de la sentencia proferida dentro del proceso 11001-03-25-000-2001-0041-01 en la cual el Consejo de Estado se pronunció sobre la nulidad de la Resolución N° 3548 de 1999.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En la audiencia inicial quedó expresado claramente que dicha prueba debía ser aportada por la parte demandada.

En ese sentido, procederá el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada para que aporte dicho documento, concediéndole el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandada para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, aporte al proceso copia de la sentencia proferida dentro del proceso 11001-03-25-000-2001-0041-01 en la cual el Consejo de Estado se pronunció sobre la nulidad de la Resolución N° 3548 de 1999.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
 con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
 providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **SANTIAGO PACHECO LEAL** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO N° 2018310000641 DE 03 DE ENERO DE 2018** proveído por el JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la **RESOLUCIÓN N° 2 1099 DE 17 DE ABRIL DE 2018** proveído por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-403**
Demandante : **SANTIAGO PACHECO LEAL**
Demandado : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



78

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 45 del expediente, téngase al Doctor FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.657.832 de Guavata (Santander) y Tarjeta Profesional N° 102.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, el señor SANTIAGO PACHECO LEAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-465
Demandante : WILLIAM SANTIAGO FORONDA GALLEGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor WILLIAM SANTIAGO FORONDA GALLEGO, actuando a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Al realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que se acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a que no se evidencia en el acervo del proceso ninguna constancia de realización de dicha audiencia de conciliación en lo que refiere al acto demandado, es decir el OFICIO N°20183111585171 DE 23 DE AGOSTO DE 2018, motivo por el cual se expresaría que dicho requisito de procedibilidad no ha sido acreditado hasta el momento, habiendo así lugar a la inadmisión de la demanda, teniendo como sustento que;

La Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de

Conciliación Extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, el Medio de Control de Nullidad y Restablecimiento del Derecho.

El Consejo de Estado respecto de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente;

"La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de esta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

(...)

Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la auto composición, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999¹ la exigencia de intentar como requisito para acudir ante los jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo³, es decir, aquellas de revocación directa."

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Puentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁴ Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser evocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos previos para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como requisito de procedibilidad el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial en los asuntos que sean conciliables. Al tenor de lo expuesto, el artículo en cita señala expresamente;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"

Así las cosas, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la Conciliación Extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si no se acredita dicho requisito al momento de presentar la demanda, esta será inadmitida⁵.

Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que la conciliación como requisito de procedibilidad puede ser aportada hasta antes de la ejecución del auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶, así:

"Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde si es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.

En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010⁷, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de

⁵ Según el análisis esbozado por el H. Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. CP. Gabriel Valbuena Hernández. (26) de octubre de (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC) Dte: Yimy Antonio López Santero y otros Ddo: Tribunal Administrativo de Manizales
⁷ Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9° Administrativo de Medellín.

la conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:

«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material⁹, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley"⁹.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: "El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas." (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrador asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior teniendo en cuenta que la constancia de conciliación que obra en el expediente hace referencia al oficio N.º 20173182099841 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, no correspondiendo dicho acto con aquel cuya nulidad se pretende en el presente medio de control.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM SANTIAGO FORONDA GALLEGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

⁹ Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) [Resaltado fuera de texto]."
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al Doctor **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO** identificado con cedula N° 79.699.034 de Bogotá y tarjeta profesional N° 246.358 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00158
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciar sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al respecto, procede el Despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Mediante auto de 22 de junio de 2018 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, negando la medida, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante presenta el 19 de septiembre de 2018 un recurso de reposición contra dicha providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

“La resolución GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, resolvió recurso de reposición ordenando modificar la No. GNR 382231 del 16 de diciembre de 2016, en el sentido de reliquidar la prestación económica de pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora **FERNÁNDEZ SARMIENTO TERESA ALCIRA, identificada con CC No. 41.478.832, a partir del 02 de noviembre de 2013, con un valor de mesada inicial de \$2.718.068, según los parámetros normativos señalados en la ley 33 de 1985, liquidación realizada con 1.739 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$3.624.090.00, al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 75%. Con un retroactivo de \$8.953.294, girado favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702.**

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante Acto administrativo GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016, se reliquidó una pensión de vejez de carácter compartida, bajo la luz de la ley 33 de 1985, pero el sistema por error sumó los IBC de los tiempos de manera simultánea, es decir los tiempos cotizados con entidades públicas y los cotizados al ISS de carácter privado, debiendo ser lo correcto liquidar la prestación en aplicación a la Ley 33 de 1985 únicamente con los tiempos públicos o bajo el decreto 758 de 1990 siendo esta última la normatividad correcta para el reconocimiento pensional.

El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que al reconocerse la prestación bajo la ley 33 de 1985, se reconoció una mesada pensional a partir del 02 de noviembre de 2013, con un valor de mesada inicial de \$2.718.068, que actualizada para el año 2017 asciende a la suma de \$3.242.992. Superior a lo que en derecho corresponde, siendo el valor correcto de la mesada para el año 2017 de \$2.948.734 de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Así mismo se debe indicar que en la resolución No. GNR 389468 de fecha 26 de diciembre de 2016, se ordenó el pago de un retro-patrono, a la entidad Jubilante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por valor de \$8.953.294, por lo tanto, dicho retroactivo no se encuentra ajustado a derecho.

Dicho recurso fue fijado en lista el 24 de septiembre de 2018 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 03 días para que se pronunciara sobre el mismo. El término de traslado venció el 27 de septiembre de 2018, sin que la parte accionada se pronunciara.-

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición presentado fue interpuesto el 19 de septiembre de 2018, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 14 de septiembre de 2018, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la parte demandante.

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que se realizó, se refiere al acto administrativo de carácter particular contenido en la RESOLUCIÓN GNR 389468 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016 proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la que se reliquidó la pensión que le viene reconocida a la señora TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la entidad accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dicho acto administrativo, lo que implica un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se observa que en el proceso de la referencia la medida cautelar se sustenta en el hecho alegado por la parte accionante, que la entidad reliquidó la pensión de la demandante bajo la luz de la Ley 33 de 1985, sumando, en forma errónea, los tiempos en que se aportó desde entidades públicas, aunado a lo cotizado al ISS de carácter privado, debiendo ser lo correcto para liquidar la prestación bajo esta norma, tener en cuenta únicamente los tiempos públicos; por lo que indica que la decisión contenida en el acto que solicita se suspenda, resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, este Despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 22 de junio de 2018, por lo que no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00276
Demandante	:	ABREDINSON LOZANO MOSQUERA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ABREDINSON LOZANO MOSQUERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con la Resolución No. 0286 del 28 de diciembre de 2017, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRIARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **ENDER CÁRDENAS REYES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.181.757 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 194.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ABREDINSON LOZANO MOSQUERA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

188



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00295
Demandante	:	JAVIER ORLANDO MENDOZA QUINTERO
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada el 24 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al encontrar insatisfechos unos requisitos esenciales del medio de control.

OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares"

De la anterior disposición se desprende que, el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que tampoco se hubieren practicado medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 186. En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el escrito contenido de la demanda al interesado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Nº 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00478
Demandante	:	MAYLVER URIBE CAMACHO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora MAYLVER URIBE CAMACHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en relación con el Oficio No. S-2018-048662 / ARPRE -GRUPE – 1.10 del 28 de agosto de 2018, proferido por la Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRIARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase a la Doctora **NICOL MARCELA GARCÍA BARRERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.925.795 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 190.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **MAYLVER URIBE CAMACHO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____ conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00130
Demandante: JOSÉ RAFAEL BERMÚDEZ PIÑEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 07 de noviembre de 2018.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 (folio 66), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 07 de noviembre del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 22 de octubre de 2018.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte actora, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 0234 del 07 de noviembre de 2018, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia del apoderado de la parte actora.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial. Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

"El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".-

Finalmente el numeral cuarto señala:

"4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que la doctora Jineth Zuñey Gómez Calvo, en representación del apoderado de la parte demandante, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de noviembre de 2018, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte que, conforme al poder de sustitución que le fuera otorgado oportunamente por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya (fol. 95), quien actualmente reside en la ciudad de Manizales, era su responsabilidad asistir a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia; sin embargo, la doctora Jineth Zuñey Gómez Calvo señala que le fue imposible asistir a la audiencia programada por este Despacho, por cuanto el día en que se desarrolló la diligencia se encontraba incapacitada, aportando copia del certificado de incapacidad médica expedido por la doctora Jennifer Anyull Arias Huertas (fol. 96). Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de noviembre de 2018, al apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

49

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-469
 Demandante : JOSE ALICIO CUEVAS PALACIOS
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor JOSE ALICIO CUEVAS PALACIOS actuando a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en relación a la RESOLUCIÓN RDP 041443 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 proferido por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la RESOLUCIÓN RDP 001621 DE 18 DE ENERO DE 2018 proferido por el DIRECTOR DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

MCHL

JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, el señor JOSE ALICIO CUEVAS PALACIOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-2-17
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 22 de junio de 2018, ordenando notificar personalmente al señor JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Teniendo en cuenta que el demandado en el proceso de la referencia es una persona natural, no entidades públicas, se ordenó mediante auto de 14 de septiembre de 2018, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado a la dirección que tenía en su poder, la cual fue entregada a satisfacción el 24 de septiembre de 2018, sin embargo el señor JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA no se ha hecho presente el Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del señor **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-436
Demandante : MARIA CRISTINA BAQUERO MUÑOZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **MARIA CRISTINA BAQUERO MUÑOZ** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Mediante auto de 25 de octubre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-437
Demandante : NHORA BARBOSA ALDANA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **NHORA BARBOSA ALDANA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Mediante auto de 25 de octubre de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 – 00475
Demandante	:	JUDITH PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora JUDITH PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con el Oficio No. 20183100007441 del 02 de febrero de 2018, proferido por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 2-2137 del 05 de julio de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.392.387 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 266.649 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **JUDITH PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

130



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018-206
Demandante	:	CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.; NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ
Asunto	:	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la accionante CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, respecto a la RESOLUCIÓN N° 015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 proferida por el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 proferida por el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE – GRADO NOMINADO al señor NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, desvinculando de manera tácita a la accionante quien ostentaba dicho cargo en provisionalidad. La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en escrito separado al de la demanda (folios 66-68) del expediente, en el que se expresó;

"(...) Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a esa prestigiosa entidad, con el fin de solicitar como MEDIDA CAUTELAR se sirva decretar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acto Administrativo que desvinculó del cargo de manera tácita como Oficial Mayor del Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en

Provisionalidad a mi representada, toda vez mi representada al momento de expedición de dicho auto y a fecha actual se encuentra incapacitada médicamente (INCAPACIDADES CONTINUAS) por estar en un tratamiento MÉDICO - PSIQUIÁTRICO, violando así su derecho fundamental a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, pues por el hecho de desvincularla tácitamente y no tener más recursos económicos para pagar su tratamiento se ha visto en la obligación de suspenderlo.

Con base en lo anterior solicito de forma muy comedida se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo, mientras la administración de justicia decide de fondo el asunto, para que así mi cliente pueda acceder a sus derechos a la SALUD y continuar con su tratamiento médico pues interrumpirlo puede causar un perjuicio irremediable, en condiciones de dignidad (...)."

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL VINCULADO

El señor **NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ** obrando en nombre propio y en su calidad de vinculado como demandado en el proceso de la referencia, allegó escrito de contestación a la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL dentro del término legal, el 17 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que fue notificado personalmente el 10 de agosto de 2018. En dicho escrito el demandado expresó:

"(...) 1. Primero que todo, debo manifestarme al respecto solicito a ese honorable despacho, con el debido respeto que me acostumbra, se deniegue de plano la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Resolución N° 015 del 21 de septiembre del año pasado 2017 solicitada por la actora de la referencia, proferida por el juzgado 25 penal del circuito, que nombro al suscrito, en propiedad en el cargo de oficial mayor sustanciador de este juzgado por encontrarse el mismo en provisionalidad, y por haber superado concurso abierto a méritos dentro de la convocatoria N° 3 mediante acuerdos CSBT13-2015 y CSBTA13-219 de 2013 para la provisión de cargos de carrera a nivel central en la rama judicial.

2. Pues como acabo de referirme anteriormente, concurre a la convocatoria llevada a cabo por el consejo superior de la judicatura, superando uno a uno el concurso de méritos propuesto por la rama judicial, esperando más de dos años para poder posesionarme en el cargo en mención, pues no habían salido las listas definitivas de las plazas respectivas, para poder optar a los cargos ofrecidos en el concurso, quedando solo en firme solo hasta el año pasado una vez despedidos los recursos presentados por los participantes.

3. Una vez despedada la presente perspectiva, salieron la respectivas opciones sede y decide de manera unilateral optar por este despacho, pues el cargo de sustanciador del juzgado 25 penal de circuito se encontraba vacante, y me postule al mismo, quedando de primero en la lista, pues más nadie opto por el juzgado mencionado.

(...)

7. Asimismo solicito a esa instancia, se deniegue la presente solicitud deprecada por la demandante, pues al concederse la suspensión pretendida por la pètente, se me estaría causando un daño patrimonial, pues soy padre cabeza de familia de dos niños pequeños y una esposa y tengo serias obligaciones hipotecarias y de libranza que no dan espera, pues soy la única persona que lleva el sustento económico a mi hogar, de igual manera al concederse tal medida, se me estaría por parte de esa instancia, desconociendo mis derechos adquiridos a posesionarme dentro del presente cargo en propiedad, por haber concursado dentro de un concurso a méritos. (...)."

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL dentro del término legal, el 24 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la entidad fue notificada personalmente el 18 de octubre de 2018. En dicho escrito la entidad demandada expresó:

"(...) No procede decretar la medida cautelar, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados "... **procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cundo tal violación surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud." (negrilla fuera de texto).

(...)

Por lo tanto, debe negarse la solicitud de suspensión provisional, como quiera que adicionalmente no basta con afirmar genéricamente que los actos acusados producen agravio, sin que se demuestre en forma sumaria esta afirmación, la cual además carece de soporte probatorio.

Ahora frente al caso en concreto se observó que la desvinculación de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, quien se encontraba en PROVISIONALIDAD, se produjo en virtud del cumplimiento de la Resolución No. CSJBTR17-9 de enero 24 de 2017, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, con lo que se conformó la lista de profesionales para la provisión de cargo de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá.

Es decir que dicha desvinculación fue en virtud del cumplimiento de un concurso de méritos y en virtud de una lista de elegibles para el cargo en que se encontraba ocupando la demandante en PROVISIONALIDAD.

(...)

Por lo tanto, bien se puede concluir que la declaratoria de insubsistencia de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, no solo cuenta con respaldo táctico sino normativo y jurisprudencial.

Ahora frente a la alusión que hace ella de su situación de médica y que es la causa para que se decretara la medida cautelar, al respecto se observan dos comunicaciones proferidas por la Coordinadora del Área Financiera del 17 de octubre de 2017 dirigido al Secretario del Juzgado 25 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en el cual le informa "que las incapacidades que ha radicado en esta Dirección Seccional de fecha 5 y 6 de octubre de 2017, no serán incluidas en el sistema de nómina de Kactus, ya que una vez verificado este sistema se evidenció que el contrato laboral de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ se encuentra con fecha de vencimiento del contrato desde el día 2 de octubre del presente año" (Se anexa copia de la comunicación)

Así mismo en la hoja de vida de la acá demandante Incapacidades posteriores a su desvinculación. Y una comunicación suscrita por la demandante el mismo día de su desvinculación.

Ahora y en gracia de discusión se tuvieron en cuenta incapacidades medicas esta nunca aportó una prueba en la que indicara que la demandante presentaba un enfermedad que debía tener un tratamiento especial o se debía brindar un tratamiento especial un concepto médico que así lo determinara.

(...)

Por lo anterior, con todo respeto se solicita a al Señor (a) Juez, **SE NIEGUE LA PROSPERIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por el apoderado de la demandante toda vez que no se han infringido normas de carácter superior y legal."

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

132

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)
(Negritas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el

expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente **perfitaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal—cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)"² (Negritas y subrayado fuera del texto.)

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la **RESOLUCIÓN N° 015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-00042-00.
² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00043-00

EQUIVALENTE – GRADO NOMINADO al señor NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, desvinculando de manera tácita a la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ quien ostentaba dicho cargo en provisionalidad.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante, está encaminado a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Asimismo, encuentra el Despacho que al analizar la solicitud de medida cautelar a la luz de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que no se lograron acreditar, en el sentido de que la demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan a este Despacho concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así como, tampoco demostrar que al no otorgarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia constitucional. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay iminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la medida. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. (...)"

En ese sentido, al no demostrarse por la parte accionante que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, o que existirían serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Considera el Despacho que la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifestación infracción que el mencionado artículo 231 señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la accionante **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, respecto a la **RESOLUCIÓN N° 015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por el **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo de **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE** – GRADO NOMINADO al señor **NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ**, desvinculando de manera tácita a la accionante quien ostentaba dicho

cargo en provisionalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada a la Doctora María ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.249.806 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 137.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

134

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora ZOILA LIDIA SÁNCHEZ DE LEYVA actuando a través de apoderado judicial, contra la RESOLUCIÓN ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, en relación a la RESOLUCIÓN 2790 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010 proferida por el DIRECTOR GENERAL del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES y la RESOLUCIÓN 000512 DE 25 DE ABRIL DE 2014 proferida por la DIRECTORA GENERAL del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

Asunto	:	ADMITE DEMANDA
PENSIONES	:	
Demandado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
Demandante	:	ZOILA LIDIA SÁNCHEZ DE LEYVA
Radicación	:	2018-396
Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



87

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5.764.219 de Socorro (Santander) y Tarjeta Profesional No 83.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, la señora ZOILA LIDIA SÁNCHEZ DE LEYVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018 - 00472
 Demandante : MAURICIO MEDINA CORREDOR
 Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : INAMIDITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor MAURICIO MEDINA CORREDOR, actuando a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser INADMITIDA, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Al realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que se acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a que no se evidencia en el acervo del proceso ninguna constancia de haberse adelantado dicha audiencia de conciliación en lo que refiere al acto demandado, es decir el OFICIO N°20183111585461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de agosto de 2018, motivo por el cual se advierte que dicho requisito de procedibilidad no ha sido acreditado hasta el momento, habiendo así lugar a la inadmisión de la demanda, teniendo como sustento que:

La Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 *Estatutaria de la Administración de Justicia*", determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de Conciliación Extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El Consejo de Estado respecto de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente;

"La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de esta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."

(...)
Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la auto composición¹, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999² la exigencia de intentar como requisito para acudir ante los jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.

Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998³, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.

Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se de alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo⁴, es decir, aquellas de revocación directa."

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucre la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos previos para presentar una

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

⁴ Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser evocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

14

demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como requisito de procedibilidad el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial en los asuntos que sean conciliables. Al tenor de lo expuesto, el artículo en cita señala expresamente;

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Así las cosas, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la Conciliación Extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si no se acredita dicho requisito al momento de presentar la demanda, esta será inadmitida⁵.

Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que la conciliación como requisito de procedibilidad puede ser aportada hasta antes de la ejecutoria del auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶, así:

“Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.

En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010⁷, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de la conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:

«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material⁸, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”⁹.

⁵ Según el análisis esbozado por el H. Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección “A”. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. CP: Gabriel Valbuena Hernández. (26) de octubre de (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC) Dte: Yimy Antonio López Santero y otros Ddo: Tribunal Administrativo de Nariño

⁷ Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9º Administrativo de Medellín.

⁸ Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).

La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho, por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la constancia de conciliación que obra en el expediente hace referencia al oficio N° 20173182099601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-1 del 23 de noviembre de 2017, no correspondiendo dicho acto con aquel cuya nulidad se pretende en el presente medio de control.

En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MAURICIO MEDINA CORREDOR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al Doctor **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO** identificado con cedula N° 79.699.034 de Bogotá y tarjeta profesional N° 246.358 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTI TRES
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE 11001333502320180027500

INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JESUS OBERMAN PAI FLOREZ

APODERADO, DOCTOR (A): EN CAUSA PROPIA
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

JUEZ (A) SUSTANCIADOR (A), DR (A): MARIA TERESA LEYES BONILLA

BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

